



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 253 -2025-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 03 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 516-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	39920984
EXP. N°	06406328



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psje. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.

La persona antes determinada es sujeta del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal).

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, el investigado está en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín. La conducta del servidor está enmarcada en haber aprobado la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 340-2025-G.R.-JUNIN-GRI del 03 de junio del 2025, el cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N°42 por 57 días calendarios presentadas por la Empresa Contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD SUCURSAL PERÚ, para el Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, correspondiente a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGOA, DISTRITO DE PANCOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2281445, de acuerdo al sustento de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras contenido en el Informe Técnico N° 1299-2025-GRJ/GRI/SGSLO, así como a los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”

Que, posteriormente, se llevó aquella decisión a la Junta de Resolución de Disputas – Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, el cual decidió declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°340-2025-G.R.-JUNIN/GRI, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 42.

Que, ello generó la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°514-2025-G.R.-JUNIN/GRI del 28 de agosto del 2025, el cual dejó sin efecto la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 340-2025-G.R.-JUNIN-GRI del 03 de junio del 2025, por haberse efectuado un análisis técnico incorrecto sobre la improcedencia de la Ampliación de Plazo N°42 por 57 días calendarios.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 340-2025-G.R.-JUNIN-GRI del 03 de junio del 2025, el cual resolvió lo siguiente:





“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N°42 por 57 días calendarios presentadas por la Empresa Contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD SUCURSAL PERÚ, para el Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, correspondiente a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGO, DISTRITO DE PANCOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2281445, de acuerdo al sustento de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras contenido en el Informe Técnico N° 1299-2025-GRJ/GRI/SGSLO, así como a los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”

Que, mediante Decisión de la Junta de Resolución de Disputas del Contrato de Ejecución de Obra N° 103-2020-GRJ-ORAF, suscrito para la ejecución de la Obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGO, DISTRITO DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO, JUNÍN”, del 21 de julio del 2025, referido a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 42, se decidió lo siguiente:

La JRD en base al análisis y revisión efectuado a la totalidad de los documentos y argumentos de las partes, decide lo siguiente:

11.a) Primera Petición Principal:

Que la JRD declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia y/o deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 340-2025-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 03 de junio del 2025, mediante la cual la ENTIDAD declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 42.

La JRD resuelve declarar FUNDADA la Primera Petición Principal del CONTRATISTA, por los argumentos contenidos en el acápite "10.c" del presente documento.

11.b) Segunda Petición Principal:

Que la JRD declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 42, interpuesta por el CONTRATISTA mediante Carta SMP-CG-CAMC.CSP-0976 de fecha 07 de mayo de 2025, por cincuenta y siete (57) días calendario.

La JRD resuelve declarar FUNDADA la Segunda Petición Principal del CONTRATISTA, por los argumentos contenidos en el acápite "10.f" del presente documento. Y en ese sentido, otorga la ampliación de plazo por cincuenta y siete (57) días calendario materia de la solicitud.

11.c) Primera Petición Subordinada a la Segunda Petición Principal:

Que se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 42 y la JRD determine y otorgue el número de días de atraso correspondientes por causas no imputables al CONTRATISTA, debido a la falta de suministro de agua potable al Hospital.

En vista de que -al resolver la Primera Petición Principal del CONTRATISTA- la JRD determinó la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 42. Asimismo, teniéndose que -al resolver la Segunda Petición Principal del CONTRATISTA- la JRD determinó la procedencia de una ampliación de plazo por cincuenta y siete (57) días calendario, carece de objeto pronunciarse sobre la Primera Petición Subordinada a la Segunda Petición del CONTRATISTA que nos ocupa.

11.d) Tercera Petición Principal:

Que la JRD ordene a la ENTIDAD que reconozca y pague los Mayores Gastos Generales y Costos Directos, derivados de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 42 por cincuenta y siete (57) días calendario, por retraso no imputable al CONTRATISTA.

La JRD resuelve declarar FUNDADA la Tercera Petición Principal del CONTRATISTA, por los argumentos contenidos en el acápite "10.j" del presente documento.





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Informe Técnico N°1903-2025-GRJ/GRI/SGSLO del 30 de julio del 2025, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras concluye que "SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°340-2025-G.R.-JUNIN/GRI y declarar PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°42, POR 57 DÍAS CALENDARIOS, que deberá computarse desde el 05/06/2025 al 31/07/2025"

Que, mediante Informe Técnico N°361-2025-GRJ/GRI del 11 de agosto del 2025, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó la emisión del acto resolutivo de formalización de lo resuelto en la Decisión N°15 de la Junta de Resolución de Disputas del Contrato N°103-2020/GRJ/ORAF, respecto de la Ampliación de Plazo N° 42 de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, JUNÍN"

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°514-2025-G.R.-JUNIN/GRI del 28 de agosto del 2025, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 340-2025-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 03 de junio de 2025, en mérito de la Decisión N° 15 de la Junta de Resolución de Disputas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos - PUCP, emitida en relación al Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGOA - DISTRITO DE PANGOA - PROVINCIA DE SATIPO - JUNIN", con CUI N° 2281445, de acuerdo al sustento contenido en el Informe Técnico N° 1903-2025- GRJ/GRI/SGSLO y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- FORMALIZAR, la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 42 por cincuenta y siete (57) días calendario al Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGOA - DISTRITO DE PANGOA - PROVINCIA DE SATIPO - JUNIN", con CUI N° 2281445, conforme a lo resuelto por la Decisión N° 15 de la Junta de Resolución de Disputas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos - PUCP; que se computará del 05 de junio de 2025 al 31 de julio de 2025, conforme al sustento contenido en el Informe Técnico N° 1903-2025-GRJ/GRI/SGSLO.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de todos los antecedentes pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que, en el marco de sus competencias, inicien una investigación exhaustiva para determinar e individualizar las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan. Dicha investigación deberá comprender a los consultores, funcionarios y/o servidores públicos implicados en el proceso que derivó la presente ampliación de plazo (...)"

Que, mediante Memorando N° 2705-2025-GRJ/SG de fecha 01 de setiembre del 2025 se remite la Resolución de Infraestructura N° 514-2025-GRJ/GRI en el cual se resuelva DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 340-2025-GR-JUNIN/GRI de fecha 03 de junio del 2025;

Que, mediante Informe de Precalificación N°516-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 26 de noviembre del 2025, se recomendó INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del funcionario RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ.





IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
-----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

Que, en concordancia con lo establecido con la Resolución Ejecutiva Regional N° N° 333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre del 2023, el cual señaló lo siguiente:

“(…) Artículo Cuarto.- DELEGAR al GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín en atención a los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente resolución las siguientes facultades y atribuciones que a continuación se enuncian:

4.1 En Materia de Contrataciones del Estado:

(…)

4.1.3. La facultad de aprobar y denegar las ampliaciones de plazo de contratos de ejecución de obras, consultorías de obras de acuerdo a la normativa legal aplicable

(…)

4.1.5 Aprobar las solicitudes de mayores gastos generales por ampliación de plazo para el caso de obras y consultoría de obras de acuerdo a la norma aplicable (…)”

Que, sobre la falta imputada al servidor “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con *el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación*. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, de manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa:





Gobierno Regional de Junín



el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

“22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”;

Que, a mayor abundamiento, el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

“18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas”.





Que, en el presente caso, estamos ante una negligencia al momento de efectuar la evaluación de la Ampliación de Plazo N° 42, en ese caso, estamos ante una omisión (ausencia de acción) al momento de la evaluación de la Ampliación de Plazo en referencia.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, del artículo 250 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, respecto a las decisiones de la Junta de Resolución de Disputas, establece lo siguiente:

“Artículo 250.- Las decisiones y su obligatoriedad”

250.1.- La decisión que emita la Junta de Resoluciones de Disputas es vinculante y de Inmediato u obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación, desde el vencimiento del plazo para su corrección o aclaración o una vez corregida o aclarada la decisión de ser pertinente.

250.2 Ninguna autoridad administrativa, arbitral o judicial puede impedir el cumplimiento de las decisiones que emita la Junta de Resolución de Disputas.

250.3 Las partes están obligadas a cumplir la decisión sin demora, aun cuando cualquiera de ellas haya manifestado su desacuerdo con la misma y/o normativa pertinente según corresponda.

250.4 El incumplimiento de la decisión de la Junta de Resolución de Disputas es una obligación esencial. Su cumplimiento otorga a la parte afectada la potestad de resolver el contrato.

250.5 Cualquiera de las partes que se encuentren en desacuerdo total o parcial con una decisión emitida por la Junta de Resolución de Disputas, dentro de un plazo de siete (7) días de notificación envía a la otra parte y a la junta de Resolución de Disputas una comunicación escrita manifestando las razones de su desacuerdo y su reserva a someter la controversia a arbitraje.

250.6 Si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión en el plazo indicado en el numeral anterior o si habiéndose comunicado, no se inicia el respectivo arbitraje dentro del plazo indicado en numeral 251.3 del artículo 25, la decisión adquiere el carácter de definitiva e inimpugnable”

Que, conforme a los hechos materia de revisión, mediante Memorando N° 2705-2025-GRJ/SG, de fecha 01 de setiembre de 2025, se remitió la Resolución de Infraestructura N° 514-2025-GRJ/GRI, por la cual se dispuso DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 340-2025-GR-JUNIN/GRI, emitida el 03 de junio de 2025;

Que, la referida Resolución Gerencial N° 340-2025-GR-JUNIN/GRI declaró IMPROCEDENTE la *Solicitud de Ampliación de Plazo N° 42*, presentada por la empresa





Gobierno Regional de Junín



contratista China CAMC Engineering Co. Ltd. Sucursal Perú, por un total de 57 días calendario, en el marco del Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, correspondiente a la obra “Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa”;

Que, el artículo 250 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N.º 344-2018-EF, establece la obligatoriedad, inmediatez y carácter vinculante de las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas (JRD), prohibiendo expresamente que cualquier autoridad administrativa impida o contradiga su ejecución, y calificando su incumplimiento como obligación esencial del contrato. Asimismo, el citado artículo precisa los plazos y efectos para la formulación de desacuerdos y la eventual apertura del arbitraje correspondiente;

Que, en atención a lo señalado, la Decisión N° 15 de la JRD, emitida en el marco del Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, constituía un mandato obligatorio para la Entidad, por lo que la emisión de la Resolución Gerencial N° 340-2025-GR-JUNIN/GRI que declaró improcedente la ampliación de plazo materia de pronunciamiento de la JRD resultaría contraria a la normativa de contrataciones y potencialmente configuraría un acto administrativo emitido al margen del marco legal vigente.

Que, de la revisión integral de los hechos, se advierte que el funcionario **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría emitido la Resolución Gerencial N° 340-2025-GR-JUNIN/GRI en la cual se declaró **IMPROCEDENTE** la aplicación de plazo N° 42;

Que, dicha conducta podría subsumirse en la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a: La negligencia en el desempeño de sus funciones;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, y, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, se propone que la posible sanción que correspondería al funcionario civil, **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junin, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

¹ Ley del Servicio Civil



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Gerencia General Regional	Subdirección de Recursos Humanos

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**;

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153º del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe: "Las negligencia en el desempeño de sus funciones", y conforme a los fundamentos antes expuestos y conforme a los fundamentos antes expuestos."

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Cc
Archivo
STPAD


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 040100025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)